

RECURSO REPOSICION BANCO COLPATRIA LIQ PATRIMONIAL - NIECI ESTHER CUENTAS MEDINA 583-2022

Impulso Procesal <impulsoprocesal.litigamos@gmail.com>

Mar 30/01/2024 14:43

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
juanpablosanchez.litigamos@gmail.com <juanpablosanchez.litigamos@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (562 KB)

RECURSO REPOSICION BANCO COLPATRIA LIQ PATRIMONIAL - NIECI ESTHER CUENTAS MEDINA 583-2022.pdf;

LITIGAMOS

ABOGADOS ASOCIADOS SAS

Señor:

JUEZ 10 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

E.S.D

REF. PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL DE LA DEUDORA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE - NIECI ESTHER CUENTAS MEDINA.

RAD. 080014053010-202200583-00

JOSE LUIS BAUTE ARENAS, de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de referencia, en calidad de apoderado judicial del banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A, tal y como quedo reconocido dentro del procedimiento de negociación de deudas fallida; me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION en SUBSIDIO DE APELACION** contra el **auto de fecha 24 de Enero de 2024**, el cual decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito.

OPORTUNIDAD:

De conformidad con el artículo 318 de nuestro estatuto procesal colombiano, el término para proponer el recurso de reposición es dentro de los (3) tres días siguientes a la notificación del auto que se pretenda recurrir. En este sentido, habiéndose fijado por estado el día 25 de Enero de 2024 el auto a cuestionar y encontrándome dentro del término establecido por la Ley, se hace factible el presente Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación.

ANTECEDENTES:

El despacho mediante el auto antes referenciado resuelve decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme al artículo 317 del CGP numeral 2.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones judiciales, para la defensa de los derechos de los ciudadanos y que se encuentra estipulado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observación del debido proceso.

Al respecto su señoría, me permito fundamentar los motivos del recurso, manifestando lo siguiente: si bien es cierto el artículo 317 del CGP es claro al plasmar que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, el Juez tendrá la facultad de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento. Ahora bien, para el caso *sub-examine* hay que entrar a debatir la procedencia y aplicabilidad del instrumento jurídico contemplado en el artículo 317, para este tipo de procesos liquidatorios y no la consumación de la inactividad del proceso por la falta de actuaciones que interrumpieran el termino señalado por el juzgador para cumplir con la carga procesal.

Más allá de lo anterior existen razones de tipo *ius fundamental* emanadas por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 8 de mayo de 2020. Radicado E 76111-22-13-001-2020-00031-01, donde ha quedado evidenciado que en algunos procesos puede llegar a presentarse un grado mayor de afectación de derechos fundamentales con la terminación anormal del proceso, por lo que se han fijado excepciones para ciertos procesos, tales como las sucesiones, liquidación de sociedad conyugal y liquidación patrimonial.

Es así que la Corte en sala de Casación hace énfasis en que esta terminación del proceso no resulta procedente y su aplicación puede llegar a considerarse contraria al derecho fundamental del debido proceso de las partes, que aun siendo contencioso por su objeto (liquidación de bienes) interesa al deudor pagar sus obligaciones y a los acreedores recibir la adjudicación de los bienes en forma de pago, contrario sensu si se llegare a materializar la terminación anormal del presente proceso, se dejaría la presente situación jurídica en estado de indefinición permanente, es decir, el conjunto de bienes entrarían en un estado de indefinida indivisión, es por eso que no ha de aplicarse a asuntos de naturaleza liquidatoria, toda vez que por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que operado el desistimiento tácito, los acreedores reconocidos jamás podrían ser adjudicatarios de los bienes que posee la deudora NIECI ESTHER CUENTAS MEDINA. Igualmente se debe tener en cuenta que en la liquidación patrimonial existe pluralidad de acreedores en unos de sus extremos por consiguiente no es aplicable la sanción ni las consecuencias del desistimiento tácito.

Es por esto señor Juez que se debió entrar a analizar de fondo la naturaleza del proceso y la aplicación del artículo 317, que usted al haber constatado la inactividad en el proceso por el lapso determinado legalmente, y desvirtuando que la falta de continuidad no sea por ausencia de impulso por el director del proceso, la inercia de una de las partes en cumplir a cabalidad sus cargas procesales, potencialmente podría implicar que sea merecedor de

la sanción de terminar el proceso; ahora bien la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso del auto recurrido, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso, que para el caso en concreto se encuentra que la liquidación patrimonial, ya se había admitido y designado la terna de liquidadores, como quiera que la misma había sido iniciada ante el fracaso de la negociación de deudas, razón por la que únicamente estaba pendiente que los liquidadores cumplieran con sus funciones como auxiliares de la justicia y se cancelaran de manera ordenada cada una de las acreencias reconocidas, a través de los bienes que posee actualmente la deudora.

Así las cosas, es menester manifestar que dentro del proceso la inacción de las partes es evidente y que para seguir con el curso normal del proceso no es suficiente el impulso del señor Juez, llevando consigo mal aplicabilidad al desistimiento tácito, al afectar un derecho fundamental y dejando en vilo una masa de bienes cuya división solo puede ser materializada a través del proceso de Liquidación Judicial.

PETICION:

1. Se sirva **REVOCAR en todos sus aspectos** el Auto de fecha 24 de Enero de 2024, el cual decreta la terminación del proceso por Desistimiento tácito.
2. Requerir a la terna de liquidadores a fin de que acepte la designación y cumplan con cada una de las funciones ordenadas mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022. Advirtiéndoles las sanciones de ley establecidas. O en su defecto se sirva nombrar nueva terna de liquidadores.

JOSE LUIS BAUTE ARENAS
CC: 3.746.303 de Puerto Colombia.
TP: 68.306 del CSJ.

LITIGAMOS

ABOGADOS ASOCIADOS SAS

Señor:

JUEZ 10 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

E.S.D

**REF. PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL DE LA DEUDORA PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE - NIECI ESTHER CUENTAS MEDINA.**

RAD. 080014053010-202200583-00

JOSE LUIS BAUTE ARENAS, de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de referencia, en calidad de apoderado judicial del banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A, tal y como quedo reconocido dentro del procedimiento de negociación de deudas fallida; me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION en SUBSIDIO DE APELACION** contra el **auto de fecha 24 de Enero de 2024**, el cual decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito.

OPORTUNIDAD:

De conformidad con el artículo 318 de nuestro estatuto procesal colombiano, el término para proponer el recurso de reposición es dentro de los (3) tres días siguientes a la notificación del auto que se pretenda recurrir. En este sentido, habiéndose fijado por estado el día 25 de Enero de 2024 el auto a cuestionar y encontrándome dentro del término establecido por la Ley, se hace factible el presente Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación.

ANTECEDENTES:

El despacho mediante el auto antes referenciado resuelve decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme al artículo 317 del CGP numeral 2.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones judiciales, para la defensa de los derechos de los ciudadanos y que se encuentra estipulado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observación del debido proceso.

Al respecto su señoría, me permito fundamentar los motivos del recurso, manifestando lo siguiente: si bien es cierto el artículo 317 del CGP es claro al plasmar que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, el Juez tendrá la facultad de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento. Ahora bien, para el caso *sub-examine* hay que entrar a debatir la procedencia y aplicabilidad del instrumento jurídico contemplado en el artículo 317, para este tipo de procesos liquidatorios y no la consumación de la inactividad del proceso por la falta de actuaciones que interrumpieran el término señalado por el juzgador para cumplir con la carga procesal.

Más allá de lo anterior existen razones de tipo *ius fundamental* emanadas por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 8 de mayo de 2020. Radicado E 76111-22-13-001-2020-00031-01, donde ha quedado evidenciado que en algunos procesos puede llegar a presentarse un grado mayor de afectación de derechos fundamentales con la terminación anormal del proceso, por lo que se han fijado excepciones para ciertos procesos, tales como las sucesiones, liquidación de sociedad conyugal y liquidación patrimonial.

Es así que la Corte en sala de Casación hace énfasis en que esta terminación del proceso no resulta procedente y su aplicación puede llegar a considerarse contraria al derecho fundamental del debido proceso de las partes, que aun siendo contencioso por su objeto (liquidación de bienes) interesa al deudor pagar sus obligaciones y a los acreedores recibir la adjudicación de los bienes en forma de pago, contrario sensu si se llegare a materializar la terminación anormal del presente proceso, se dejaría la presente situación jurídica en estado de indefinición permanente, es decir, el conjunto de bienes entrarían en un estado de indefinida indivisión, es por eso que no ha de aplicarse a asuntos de naturaleza liquidatoria, toda vez que por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que operado el desistimiento tácito, los acreedores reconocidos jamás podrían ser adjudicatarios de los bienes que posee la deudora NIECI ESTHER CUENTAS MEDINA. Igualmente se debe tener en cuenta que en la liquidación patrimonial existe pluralidad de acreedores en unos de sus extremos por consiguiente no es aplicable la sanción ni las consecuencias del desistimiento tácito.

Es por esto señor Juez que se debió entrar a analizar de fondo la naturaleza del proceso y la aplicación del artículo 317, que usted al haber constatado la inactividad en el proceso por el lapso determinado legalmente, y desvirtuando que la falta de continuidad no sea por ausencia de impulso por el director del proceso, la inercia de una de las partes en cumplir a cabalidad sus cargas procesales, potencialmente podría implicar que sea merecedor de la sanción de terminar el proceso; ahora bien la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso del auto recurrido, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso, que para el caso en concreto se encuentra que la liquidación patrimonial, ya se había admitido y designado la terma de liquidadores, como quiera que la misma había sido iniciada ante el fracaso de la negociación de deudas, razón por la que únicamente estaba pendiente que los liquidadores cumplieran con sus funciones como auxiliares de la justicia y se cancelaran de manera ordenada cada una de las acreencias reconocidas, a través de los bienes que posee actualmente la deudora.

Así las cosas, es menester manifestar que dentro del proceso la inacción de las partes es evidente y que para seguir con el curso normal del proceso no es suficiente el impulso del señor Juez, llevando consigo mal aplicabilidad al desistimiento tácito, al afectar un derecho fundamental y dejando en vilo una masa de bienes cuya división solo puede ser materializada a través del proceso de Liquidación Judicial.

PETICION:

1. Se sirva **REVOCAR en todos sus aspectos** el Auto de fecha 24 de Enero de 2024, el cual decreto la terminación del proceso por Desistimiento tácito.
2. Requerir a la terna de liquidadores a fin de que acepte la designación y cumplan con cada una de las funciones ordenadas mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022. Advirtiéndoles las sanciones de ley establecidas. O en su defecto se sirva nombrar nueva terna de liquidadores.

Nombre	Dirección notificaciones	Teléfono
Claudia Abusaid Rocha	samira_abusaid@hotmail.com	3212000518
María Acosta Caicedo	macostacaicedo@gmail.com	3128756154
Juan Carlos Carrillo Orozco	jcasesorlegal@hotmail.com	3005711903

JOSE LUIS BAUTE ARENAS

CC: 3.746.303 de Puerto Colombia.

TP: 68.306 del CSJ.

